En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCŒLLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: "VF - O. A. S. En Rep. de su hijo menor O.T.A. P.S.A. Lesiones Agravadas S/lmpugnación" Carpeta 10170OFIJU - Expte. Nro. 17/2023 CPPM, seguidos contra K. R. C. DM N^{O} X., nacida el 23 de julio del año 1993, hija de NN y de N. G. C., domiciliada en B ^{O} U. O. calle Pje. L. N^{O} X. de Puerto Madryn, provincia de Chubut. Ello, en virtud del tratamiento de la impugnación ordinaria planteada por el la Dra. L. C., Abogada Adjunta de la Defensoría Pública Penal, contra la resolución registrada bajo Nro. 2124/2023 OFIJU (fs. 17/20), suscripta por el Dr. Francisco Marcelo Orlando en fecha 22 de junio del año 2023. En esa, RECHAZA la aplicación del instituto de SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA respecto de K. R. C. (Arts. 76 bis, 4^{0} párrafo C.P., art. 49 C.P.P. contrario sensu, ley 27.372, art. 5 ^{0} inc. k, art. 75 inc. 22 C.N., Convención de los derechos del niño, Declaración Universal de DD.HH.), por el hecho ocurrido entre los días 16 y 21 de diciembre de 2021, en perjuicio del menor T.A.O.-

Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal General Dra. Silvana Andrea SALAZAR; por la Asesoría de Familia el Dr. Martín Damián SAENZ; por la Defensa Técnica la Dra. L. C., Abogada Adjunta de la Defensa Pública Penal; y su asistida Sra. K. R. C..

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCk-ER1, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY. -

Los agravios traídos por la Defensa y su contestación por parte de la Fiscalía son los siguientes:

En su libelo recursivo la Dra. C. expresa dos motivos de impugnación. En primer término, postula la arbitrariedad de la resolución, la que entiende vulnera el principio de legalidad (art. 18 C.N., 44 Constitución Provincial).

Aduce que, encontrándose presentes los requisitos legales exigidos para la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba, y existiendo además consentimiento por parte del Ministerio Publico Fiscal, del Asesor menores y el denunciante —padre del menor víctima-, el Dr. Orlando rechazó la aplicación del mencionado instituto en base a circunstancias que exceden su competencia y lo contemplado por la ley penal; por lo que su sentencia deviene arbitraria.

Señala la Sra. Defensora que yerra el Magistrado al afirmar que su análisis no se agota en verificar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley penal, sino que debe analizar el contexto factico; y en ese afán ha exigido a las partes el tratamiento de una cuestión que los excede por corresponder al fuero de familia.

Sostiene la letrada que el objeto sobre el cual debe resolver cada juez está determinado por la materia en la que resulta competente, y es ahí donde se confunde el judicante, ya que su actividad debería circunscribirse a los hechos denunciados y descriptos como los presuntamente acaecidos entre los días 16 y 21 de diciembre de 2021, y no a la comunicación, vínculos y avances de los tratamientos dispuestos por la jueza de familia.

Insiste que el Juez debió resolver limitado a verificar si los requisitos taxativamente exigidos por la ley —art. 76 bis CPP- se encontraban presentes en el caso; no obstante, agregó otros no previstos por la normativa, excediendo así sus facultades y vulnerando el principio de legalidad.

Respecto al segundo agravio, violación al debido proceso Art. 18 C.N., art 44 Constitución Provincial, señala que, en base a los argumentos antes expuestos, se verifica que el Juez excedió el marco presentado por las partes como límite de la cuestión a resolver, resultando de ello una vulneración al sistema acusatorio.

Finalmente hace Reserva del Caso Federal.

En su escrito de responde la Sra. Fiscal, luego de reseñar los antecedentes del caso, adhiere al planteo efectuado por el Defensa en cuanto a que el resolutorio atacado carece de la debida fundamentación lógica y legal exigible (Arts. 169 C.Ch. y 25 CPP), en virtud de apartarse abiertamente de la normativa aplicable dentro de las reglas de disponibilidad.

Con relación a los requisitos legales sindica que se dio cabal cumplimiento a los mismos, resaltando que el denunciante participo en las audiencias dando su consentimiento respecto a la aplicación del instituto.

Por otro lado, señala que, si bien es real y concreto el hecho de violencia familiar con una problemática de por sí compleja, el fuero especial de familia se encuentra abordando tal situación.

Por todo lo que expuso, la Sra. Fiscal entiende que el Dr. Marcelo Orlando al dictar sentencia no ha valorado los extremos y fundamentos que dieron base a lo peticionado, resolviéndolo de modo arbitrario y en claro desmedro de los derechos de la víctima como del imputado.

Llevada a cabo la audiencia de impugnación —art. 385 del CPP- la Defensa nuevamente se explayó sobre los agravios siguiendo el lineamiento de su escrito, haciendo lo propio la representante del MPF. Por su parte el Sr. Asesor de Familia adhirió a la aplicación de una SJP, entendiendo que además de estar legalmente habilitada la vía, las

pautas propuestas en esa se condicen con el trabajo desarrollado en el fuero de Familia; además de ir de la mano con la posición del Sr. O., postura que no ha variado en el tiempo. Concluyó indicando que acompaña el planteo de la Defensa y el NPF, en virtud de entender que es el camino que favorece a la recomposición de la dinámica familiar con un fin preventivo y especial, entendiendo el fuero penal como última ratio en ese tipo de intervenciones; solicitando finalmente al Tribunal, que resuelva a favor del planteo de las partes y se informe al juzgado de Familia; todo lo que se encuentra registrado en su totalidad en los audios y el Acta respectiva.

Tras deliberar el Sr. Presidente. puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N^{O} 9, antes N^{O} 5.478).

La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:

Ha llegado a revisión de esta Cámara la Carpeta "O., A. S. en representación de su hijo menor O.T.A p.s.a. Lesiones agravadas s/lmpugnación" Expte. 17/2023 CPPM en virtud de la impugnación presentada contra la sentencia interlocutoria N^{O} 2124/2023 dictada por el Juez Francisco Marcelo Orlando de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, donde deniega la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, solicitada para la señora K. R. C., poseedora del DNI X.

Intervino la Dra. L. C. por la Defensoría Pública Penal, la Dra. M. L. por el Ministerio Público Fiscal en la etapa preparatoria y ante esta Cámara la Fiscal General Dra. Silvana Salazar. La Asesoría Civil estuvo representada por el Dr. M. D. S.

A la señora K. R. C., el MPF le imputa "Lesiones leves agravadas por el vínculo en carácter de autor" Arts. 92 en función del 89, 80 y 45 del CP; por el siguiente hecho: "Entre el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno en momentos que el menor O., T. A. de siete años de edad se encontraba en la vivienda ubicada en Pasaje L. X. de Puerto Madryn al cuidado de su madre C., K.

R. la misma lo agredió físicamente y lo golpeó con un cinto en su cuerpo, produciéndole hematoma en el brazo derecho, excoriación en muslo derecho y hematomas y excoriaciones en ambas rodillas, constatando el Cuerpo Médico Forense lesiones de carácter leve.

Celebrada la audiencia en los términos del Art. 385 del CPP se conocen los agravios de las partes, siendo coincidentes toda vez que ambas habían propuesto la suspensión del juicio a prueba para la señora C. y el Juzgador lo rechazó.

En la audiencia efectuada el día treinta de mayo de dos mil veintitrés, acordaron las siguientes condiciones para la imputada K. C.: un año de suspensión del juicio a prueba, cuarenta horas de trabajo comunitario, no mantener un contacto violento con el menor, realizar un taller de reflexión para padres, acreditar que el niño asista a tratamiento psicológico y demás pautas genéricas del Art. 27 bis del CP.

Sostuvo la Dra. C., que las condiciones hacen viable el beneficio solicitado, toda vez que la señora no cuenta con antecedentes penales condenatorios y estamos ante el cuarto párrafo del Art. 76 bis del CP.

Ambas Partes expresaron que el padre del niño —su representante legal en este caso- estaba de acuerdo con 'la solicitud del beneficio para la imputada y, el Dr. S. por la Asesoría de Familia, dio cuenta del trámite llevado por ante el por ante el Juzgado de Familia N^{O} I del que surgía una problemática familiar entre la señora C. y el señor O.

De la lectura del Legajo se advierte que ante la propuesta, el Juez Orlando dispuso una segunda audiencia por vía incidental en fecha trece de junio del mismo año a fin de

reformular las pautas ofrecidas, en virtud que en el marco de un expediente penal se presentaba como condición a cumplir, realizar terapia a la víctima y el sujeto de proceso es la imputada; por lo que, así lo propusieron en definitiva, que la señora C. sería quien realizara psicoterapia,. debiendo acreditarlo cada dos meses..

Puesto a resolver, el Magistrado en primer lugar expresa que podría otorgarse el pretendido Instituto de Suspensión, y al mismo tiempo que ha de estarse al contexto fáctico, como así también a la especial consideración respecto de la víctima, un menor de quien la imputada es su progenitora. Que ello, torna aplicables disposiciones de rango constitucional, a la luz de la Convención de los Derechos del Niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos, de donde surge la necesidad y obligación por parte del Estado de asegurar la infancia y su asistencia especial.

Reseñaré sucintamente que en su mérito insistió en el supuesto fáctico a partir de situaciones circundantes al hecho delictivo que apreció a través de los dichos del padre en la audiencia —que el niño es víctima de agresiones verbales por parte de su madre y que ésta no cumple con las pautas impuestas en el fuero de familia-.

Evalúa el Juez que otorgar el beneficio ante estas circunstancias, sería desajustado con los propósitos y fines del Instituto de suspensión de juicio a prueba, armonizando el mismo con las exigencias legales que han de regularlo, las pautas de conducta que resulten adecuadas al caso y las características propias del hecho.

Finaliza sosteniendo que el dictamen fiscal carece de fundamentos suficientes que justifiquen la aplicación del instituto invocado, ello a la luz del objeto del proceso, de la continuidad de la situación familiar conflictiva y de la imposibilidad de abordar satisfactoriamente la misma dado que excedería la competencia de este fuero, lo que impide valorar adecuadamente la aplicación del presente Instituto.

En tal sentido rechaza la aplicación de la propuesta, con apoyatura en los Arts. 76 bis cuarto párrafo del CP, 49 del CPP -contrario sensu-, Ley 27.372 Art. 5 inciso k), Art. 75 inciso 22 de la CN, Convención de los Derechos del Niño y Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ante esta instancia, la recurrente arguye en su agravio en que el Juzgador al criticar el dictamen fiscal, se excedió en su razonamiento y se arrogó facultades propias del MPF cuando es éste el titular de la acción pública .

Al ponderar todo lo reseñado, advierto en primer lugar, el yerro en que han incurrido las Partes y el propio Magistrado. De acuerdo a la calificación legal escogida, la pena prevista para el delito comprende los seis meses como mínimo y dos años de prisión como máximo, por lo que no resulta de aplicación el cuarto párrafo del Art. 76 bis del CP.

Dicho esto y ocupándome del mérito del resolutorio, el mismo resulta contradictorio toda vez que en primer lugar esboza que el Instituto resultaría procedente y luego, con base en la carencia de fundamentos del dictamen Fiscal, lo rechaza. Sin perjuicio que el análisis del MPF en este caso no resulta vinculante, no es menos cierto que sus conclusiones deben cumplir con la manda del Art. 25 segundo párrafo del CPP y, si el Dr. Orlando encontró tal falencia, debió resolver de otra forma, errando el camino al disponer el rechazo de la aplicación de la probation.

Sabido es que las pautas propuestas para la concesión de una suspensión del juicio a prueba —entre otras condiciones- deben guardar relación con el objeto propio del proceso en pos de la resolución pacífica del conflicto. La representante de la Fiscalía en la audiencia previa al decisorio, no ha dado razones acerca de la finalidad de los términos a cumplir por la imputada que llevarían al otorgamiento del beneficio, sólo se limitó a

enumerarlos y el Juez por su parte, resolvió excediéndose en sus facultades. Conf. Art. 18 del CPP -contrario sensu-.

En este caso, debió recriminarle la falta de motivación, declarar la nulidad de su dictamen, solicitar la intervención de un Fiscal General —máxime en atención a que en la audiencia el MPF estaba representado por una Funcionaria de Fiscalía- y resolver a posteriori.

Por todo lo expuesto, en razón de ser nulo por infundado el dictamen fiscal -Art. 25 segundo párrafo del CPP contrario sensu- ha de declararse la nulidad del auto interlocutorio puesto en crisis por ser consecuencia del primero, debiendo volver las actuaciones a la OFIJU para que otro Juez intervenga. Conf. Art. 164 del CPP. Así lo voto.

En relación a los honorarios profesionales de la Defensa juzgo adecuado diferir su regulación hasta tanto sean fijados en la instancia de origen. Así lo voto.

El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Voy a remitirme, en su integridad, a la reseña del caso que se hiciera al comienzo de la presente sentencia en atención a la prolija descripción de los antecedentes.-

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación deducida por la Defensora de confianza de la imputada, Dra. L. C., contra la resolución en que el Juez Marcelo Orlando niega la posibilidad de la suspensión del proceso a prueba a la Sra. K. R. C. -

El hecho traído a consideración, conforme la acusación, establece que ocurrió: "...entre los días 16 y 21 de diciembre de 2021, cuando el menor T. A.

O., se encontraba en la vivienda ubicada en calle L. N^{O} X. de la ciudad de Puerto Madryn al cuidado de su madre K. R. C., quien lo agredió fisicamente, golpeándolo con un cinto en su cuerpo, produciéndole hematoma en brazo derecho, escoriación en muslo derecho y hematomas y excoriaciones en ambas rodillas constatadas por el Cuerpo interdisciplinario Forense como lesiones de carácter leves. ' ‘El M.P.F. calificó tal conducta bajo la figura prevista y reprimida por los Arts. 92, en función del 89, 80 y 45 del CP, es decir, el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo en carácter de autora.

En la audiencia celebrada a tenor del artículo 385 del C.P.P. la Dra. C. ratificó sus agravios vertidos por escrito, haciendo lo propio la Sra. Fiscal General Dra. Silvana Salazar, quien acompañó los argumentos dados por la recurrente. Por su parte, el Asesor de menores Dr. Martín Damián Sáenz, haciendo lo propio, acompañó las consideraciones dadas por las Partes.-

En apretada síntesis expuso la Sra. Defensora que a pesar encontrarse presentes' los requisitos legales que habilitarían la aplicación de la suspensión del proceso a prueba -conforme las exigencias del Art. 76 bis en su cuarto párrafo del CP-, pues la fiscalía prestó su consentimiento, así como el padre de la víctima menor, junto con un dictamen favorable del representante de la Asesoría de Familia, el Dr. Orlando rechazó el petitorio de ese Ministerio, en lo que considera una sentencia defectuosa por ser arbitraria.

En tal sentido, arguye que el sentenciante efectuó consideraciones propias del fuero de familia y que exceden su competencia, correspondiendo que su análisis se circunscriba al objeto del presente proceso, delineado por el hecho enrostrado. Además, señala que el a quo adicionó requisitos no previstos en la normativa que regula el instituto de mención,

vulnerando con ello el principio de legalidad y el debido proceso —Arts. 18 de la CN y 44 de la Const. Prov.-.

Por su parte, la Sra. Fiscal General Dra. Silvana Salazar indicó que el resolutorio recurrido carece de la debida fundamentación lógica y legal exigida por imperio constitucional —Art. 169 de la Const. Prov. y 25 del CPP-, pues el Magistrado se apartó de las normas aplicables al caso, entendiendo que, además, el sentenciante efectuó una interpretación "in malam partem", en perjuicio de la imputada.

Entiende la acusadora pública que las pautas de conducta propuestas por la Defensa fortalecerían los vínculos familiares y contribuirían a efectivizar la solución del conflicto ventilado en la presente carpeta. Asimismo, y con relación a los requisitos legales, entiende que estos se encuentran presenten, poniendo énfasis en el consentimiento prestado por el progenitor del menor víctima respecto a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba; afirmando que el contexto de violencia familiar, si bien es una problemática compleja, es el fuero de familia quien se encuentra abordando tal situación.

El Dr. Damián Sáenz, quien también participó en la audiencia celebrada como representante de la Asesoría de menores, repasó de las actuaciones en el fuero familiar y puso en conocimiento las medidas establecidas, las que son coincidentes con las propuestas en el ámbito penal por las Partes, refrendando la solicitud realizada por la Defesa en cuanto a la revocación del interlocutorio recurrido.

Ahora bien, repasados los antecedentes de la presente carpeta, surge que en la audiencia celebrada el día 30 de mayo de 2023 la Sra. Defensora solicitó, en atención a la calificación legal enrostrada a la Sra. C. y su carencia de antecedentes, la aplicación del mencionado instituto, ofreciendo como pautas de conducta la realización de cuarenta horas de tareas comunitarias, mantener un contacto no violento con el niño, dar cumplimiento con un taller de reflexión para padres y dar continuidad con el tratamiento psicológico del niño víctima A. —el que se acreditaría cada dos meses,

junto con las pautas genéricas de conducta previstas por el Art. 27 bis del CP-; encontrándose de acuerdo con ello la fiscalía, el Dr. Sáenz y el Sr. O.

Además, informó el representante de la asesoría de familia que en el marco del Expte. 1525/21, con trámite en el Juzgado de Familia Nro. I de esta ciudad, se habrían impuesto una serie de pautas, conforme los informes elaborados por el ETI local y el servicio de protección de derechos del niño, las que se verían reforzadas por lo propuesto por las Partes.

Ahora bien, por vía incidental, y con relación a las pautas antes mencionadas, el Magistrado convocó a una nueva audiencia celebrada el día 13 de junio de 2023, poniendo en conocimiento la Sra. Funcionaria de Fiscalía, Dra. M. L., que luego de revisar la propuesta efectuada se modificaba con relación a quien debía realizar el tratamiento psicológico, variando la imposición del menor víctima a la imputada, la Sra. C.

El Magistrado en su resolutorio desestima la solicitud presentada, entendiendo que "... podría otorgarse el pretendido Instituto de suspensión, pero no es menos cierto, el contexto fáctico como así la especial consideración respecto de la víctima, tratándose de un niño de quien la imputada resulta ser su progenitora. Lo expuesto, torna aplicable disposiciones de rango constitucional, a la luz de las disposiciones emergentes de la Convención sobre los derechos del niño, al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos —Art. 25 inc. 2, a partir de lo que surge la necesidad y obligación por parte del Estado de asegurar la infancia y asistencia especial-.

A la luz de lo expuesto, no se trata aquí de analizar únicamente la aplicación del instituto de suspensión de juicio, sin más que la calificación legal y la pena que eventualmente podría recaer a la imputada, sino el contexto fáctico, las obligaciones asumidas por el Estado a la luz de los tratados internaciones, la situación de la propia

víctima y aunado a todo ello, la valoración de las pautas de conducta a imponer, sobre las que se sienta el pretendido acuerdo y cuyo cumplimiento le es exigible a la imputada ... "

Luego, continúo ponderando que el denunciante, Sr. S. A. O., progenitor de la víctima, quien al hacer uso de la palabra, si bien no se opuso a la concesión del Instituto, dio cuenta de otras situaciones generadas tras el hecho del proceso, vinculadas a agresiones verbales de la imputada hacia el niño víctima"; concluyendo el sentenciante que, en tal contexto, debía rechazarse la vía propuesta.

Asimismo, y párrafo siguiente, aduce otro obstáculo por el que le impide hacer lugar a la aplicación de la suspensión de juicio a prueba en favor de la Sra. C., referente a la carencia de motivos suficientes en el dictamen fiscal, razones por las cuales, rechaza el pedido de la Dra. C.

Así las cosas, y puesto a resolver la cuestión traída por las Partes, encuentro que le asisten razón a la recurrente en cuanto a que la pieza jurídica impugnada se encuentra viciada y debe decretarse su nulidad, arribando a tal conclusión por motivos diferentes a los expuestos por los presentantes. Explico.

En numerosos precedentes he destacado las enseñanzas del Prof. Bidart Campos quien "establece dos requisitos que diferencias como exigencias en la decisión judicial, a saber: "motivación " y "fundamentación ", entendiendo a la primera como aquella sentencia que se motiva en los hechos del caso, y la segunda, la que se funda en el derecho aplicable. Concluye, que la fundamentación, y la motivación —razonada y razonable expuestas por el juez- explican por qué el caso se resuelve como se resuelve. O sea, por qué la decisión es la que es, y dónde halla sustento. Dice la Corte que la solución que consagra la sentencia ha de corresponder a los hechos comprobados en la causa " (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. II, El Derecho Constitucional Liberal, Ediar, 1986, págs. 321 y 322).

Esta exigencia, también pesa sobre los requerimientos y conclusiones de los acusadores ", conforme lo establecido por el Art. 25 del CPP, en su segundo párrafo.

Ahora bien, más allá de encontrarnos en un caso del primer párrafo del Art. 76 bis del CP, y no el supuesto delineado por el cuarto párrafo de esa normativa —conforme la calificación legal enrostrada en la intimación fiscal- el Magistrado, al encontrar como obstáculo que el dictamen Fiscal carece de fundamentos suficientes que justifiquen la aplicación del Instituto invocado, ello a la luz del hecho objeto del proceso, de la continuidad de la situación familiar conflictiva y la imposibilidad de abordar adecuadamente la misma dado que excedería la competencia del presente fuero, lo que impide valorar adecuadamente la aplicación del presente instituto", yerra el camino procesal que escoge, toda vez que, luego de advertir una irregularidad procesal —como la ya señalada-, debió indefectiblemente declarar la nulidad de las conclusiones del representante del Ministerio Publico Fiscal y posteriormente solicitar que otro Fiscal las realice de manera motivada.

Ello así toda vez que el Magistrado resulta contradictorio al señalar la insuficiencia de las conclusiones realizadas por la fiscalía, al mismo tiempo que pondera el mismo. En tal sentido, y para resguardar el principio de no contradicción, si juzgaba que dicho dictamen carecía de las condiciones para ser valorado, debió inexorablemente decretar su nulidad y continuar el trámite con otro Fiscal.

Asimismo, no dejo de ponderar la inquietud que el sentenciaste manifestó al señala que la titular de la acción no explicó adecuadamente por qué las pautas de conducta, que debería soportar la imputada, se ajustan al contexto del caso y la normativa supra legal que es de aplicación.

Es en base a ello que juzgo que se debe declarar la nulidad la nulidad de la resolución traída a revisión, debiéndose reproducir el acto nulificado conforme doctrina legal aplicable. Así lo voto.

Juzgo adecuado diferir la regulación de honorarios de la Dra. L. C. hasta tanto sean fijados en la instancia de origen. Así lo voto.

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

Llega la presente Carpeta Penal, a fin de resolver las impugnaciones presentadas por las Dras. L. C. y S. S., representantes del Ministerio Público de la Defensa y de la Fiscalía respectivamente, contra la resolución del Juez Penal Marcelo Orlando, quien rechazara la aplicación del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba (Art. 49 del CPP) en favor de la imputada K. R. C., pese al acuerdo al que habían arribado las Partes.

Por la protección de los derechos como menor de la víctima, estuvo presente en la Sala el Dr. Damián Sáez.

Al tiempo de alegar, la Sra. Defensora ratificó íntegramente su escrito recursivo en la audiencia. Sostuvo como punto central de queja, que el Juez omitió atender el acuerdo al que habían arribado las Partes de suspender el juicio y someter a prueba a la inculpada por el plazo de 1 año, quien debería además, cumplir con determinadas pautas de conducta, conforme lo prevé el artículo 27 del bis CP.

Destacó la Letrada que la sentencia vulnera el principio de legalidad (Arts. 18 CN y 44 C. Pcial), en tanto el juez confunde el contexto fáctico respecto del cual debe resolver conforme a su competencia, con aquel que debe ser abarcado, contemplado y resuelto por elfuero de familia.

En tal sentido la Dra. C. agregó que el Dr. Orlando les exige a las Partes el tratamiento de una cuestión que es propia del juzgado de familia, como es la comunicación

de los padres con el menor, asunto que fue correctamente expuesto por el Sr. Asesor de Familia en la audiencia.

Que, el asunto por el que debió resolver el Juez estaba delimitado por el contexto fáctico traído a proceso y su vinculación con la aplicación del artículo 76 bis del CP, más no extenderse en un análisis no previsto en la citada Ley, violentado de esta manera en forma arbitraria el principio de legalidad.

A fin de que se revoque el decisorio impugnado, destacó finalmente la Sra. Defensora que siendo respetuosos del proceso acusatorio, son las partes quienes traen ante el juez sus peticiones, delimitando cuales son los puntos controvertidos y sobre ellos es que debe resolver el Magistrado asumiendo una posición de tercero imparcial.

A su turno, la Sra. Fiscal al contestar el emplazamiento de Ley, en la misma línea de pensamiento que la Sra. Defensora, expresó que "se ha negado en forma arbitraria el derecho de las partes a resolver de modo alternativo, un conflicto circunscripto y reducido al ámbito familiar, bajo pautas claras y aceptadas por el representante del menor víctima —su progenitor-, y con el aval de quien representa el interés superior del niño como lo es el Asesor de Menores, quienes han sido informados claramente de los efectos y alcances del instituto invocado y aceptando que ello fuera así; impidiendo y decidiendo (el Juez) respecto de la acción penal, como facultad propia

Agregó la Dra. S. que existe una clara voluntad de los interesados en el proceso de no perjudicar a la inculpada, sino que por el contrario hay consenso en llegar a esta salida alternativa de solución del conflicto que excede el marco penal, propuesta que además, conforme las pautas de cumplimiento sugeridas, fortalecería el vínculo familiar.

Alegó previo a finalizar la titular del Ministerio Fiscal, que "lo sentado por el

Juez inteniniente, en cuanto a su interpretación restrictiva y de modo general, sin análisis del caso particular, deja entrever un análisis subjetivo y alejado de la sana crítica racional, exigida en cada una de las resoluciones jurisdiccionales, violentando el principio general establecido en el propio Art. 32 el CPP.. ".

El Sr. Asesor de Menores expresó que al llevarse a cabo la audiencia preliminar y el tratamiento de la medida alternativa planteada en favor de la imputada, ya se contaba con dos informes del ETI tramitados en el Expte. N^{O} 1525/21 del Juzgado de Familia, en los que se sugería tratamiento psicoterapéutico de los adultos a fin de abordar la dinámica conflictiva, para la mejora de los lazos familiares en pos del resguardo del niño, y que ello fue informado a las Partes y al Juez Orlando.

El Dr. Sáenz dijo adherir a la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba en el caso, no solamente porque estaba habilitada normativamente sino porque las pautas de cumplimiento se condecían con el trabajo que se venía realizando desde el Fuero de Familia. Además, porque también se contaba con la conformidad del Sr. O., padre del menor, quien no varío su opinión favorable a lo 'largo del tiempo.

Entendió que el Magistrado al resolver por el rechazo se extralimitó en sus funciones como Juez de garantía, pues la solución que se plantea es la que mejor se ajusta a la recomposición de la dinámica familiar y la solución del conflicto, cuestiones que han sido tratadas a lo largo del tiempo en el Juzgado de familia.

Al principio se detalla lo postulado por cada una de las Partes en forma extensa, por lo que en honor a la brevedad a lo allí descrito me remito.

En el control integral de la sentencia, se aprecia que el Magistrado, previo a llevar adelante un examen del suceso imputado y su calificación legal, aspectos de hecho y de derecho que en principio, según advierte, permitirían conceder la suspensión del proceso

a prueba, a continuación justifica como obstáculo para otorgar el instituto, que se trata del delito de Lesiones leves agravadas por el vínculo, y que si bien cabría la posibilidad, conforme el tipo penal escogido, que se conceda la Probation, lo sustancial a su juicio para rechazar la aplicación al caso de dicho instituto, ha sido el contexto fáctico en que se desarrolló el hecho y la especial consideración que se debe tener respecto de la víctima. En ese sentido, destacó las obligaciones asumidas por el Estado a la luz de los tratados internacionales, los que cita.

Expresó el Dr. Orlando fundando su posición, que deben evaluarse también las pautas de conducta a imponer a la inculpada, aspecto por el que advierte inaplicable el instituto a partir, según se desprende de su propia reflexión, que la madre habría tenido episodios posteriores de agresión verbal contra su hijo, agregando que no se tomaron los recaudos para que la víctima cumpliera con un tratamiento psicológico.

Finalizó el Juez su resolución indicando que el dictamen fiscal carece de fundamentos suficientes que justifiquen la aplicación del instituto, a la luz del objeto del proceso, de la continuidad de la situación familiar conflictiva y la imposibilidad de abordar adecuadamente la misma dado que excedería la competencia del fuero, señaló.

Paso a resolver.

A modo de introducción, he de citar lo resuelto en Carpeta "E. N. M. S/DCIA. ROBO S/lÀfflJGNACIÓN", Carpeta Nro. 9253 y acumuladas 9087/9021 OFIJUPM - Expte. N^{O} 02/2022 CPPM de fecha 12 de Julio de 2022: "se ha resuelto el presente caso visualizándose a modo de especulación la posible aplicación de una pena estatal como interés prevalente, empero, omitiéndose evaluar el interés de las víctimas en la necesidad de su propia reparación, contrariándose de esta manera el manual elemental que regula la incorporación de los criterios de oportunidad a nuestro proceso penal (Art. 44 CPP),

conciliación (Art. 47 CPP), reparación (Art. 48 CPP) y suspensión del juicio a prueba (Art. 49 CPP), salidas alternativas a la solución de los conflictos que sin dudas procuran y proyectan liberar a los ciudadanos del poder del Estado, y no someterlo a él.".

Nuestra ley sustantiva claramente concreta este ámbito, con autorizaciones también "legalizadas" en los artículos consagrados en la Segunda y Tercer Sección del Código Procesal, incorporando tanto nuevos derechos al imputado, tanto nuevas potestades al acusador público y/o privado (víctima), quien/es se encuentra/n facultado/s a prescindir de la persecución penal o solicitar su suspensión.

En cuanto al puntual motivo de rechazo que consideró el Sr. Juez para conceder la "Probation", no se aprecia de qué manera, al indicar que llegue este proceso a debate oral, se protegería al menor víctima y acaso se repararía la conflictiva familiar.

Ni la Acusadora, ni la Asesoría de Menores, ni el padre del joven pretenden ello. Sin embargo, en una resolución que sólo reproduce el hecho denunciado, al que refiere como en: "dicho contexto fáctico", sin llevar adelante mayores precisiones que pondrían en escena puntualmente la gravedad del asunto, y con la sola referencia a tratados internacionales que protegen los derechos de los menores víctimas, son puntos de examen que no bastan para rechazar el instituto, por lo que dicha decisión resulta ser, por infundada, arbitraria (Art. 25 del CPP). En lo demás, si el Magistrado no advirtió en el control de la petición de las Partes viso de ilegalidad alguno, su resolución ingresó en el ámbito propio del rol del acusador, vedado por la Ley (Art. 18 del CPP).

Como lo prevé la Legislación vigente en los supuestos ya enumerados, la búsqueda de opciones alternas a los conflictos penales sin arribar al juicio y en aras de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas, es el norte. Se intenta al menos, conforme el espíritu del legislador, alcanzar de este modo la paz social, limitando

en consecuencia el poder punitivo del Estado en la decisión, tal como lo indica con claridad y manifiesta sencillez el artículo 32 del Código Procesal Penal.

Se debe agregar que el propio Ministerio que resguarda los intereses constitucionalmente protegidos de los niños ha sentado en su alocución su conformidad al otorgamiento del Instituto solicitado, pues el mismo se ajusta y se condice con abordaje realizado en el fuero de Familia y otorga a la controversia un viso de solución, al acordar el tratamiento psicoterapéutico en pos de la mejora de la dinámica familiar y del conflicto.

Conforme vengo de decir, procede la revocación de la sentencia venida en impugnación, debiendo volver la presente Carpeta Penal a la Sede de origen, a fin de que audiencia mediante, otro Juez/a Penal resuelva la petición de las Partes conforme a derecho. Así lo voto.

Comparto lo determinado por mis colegas con relación a la regulación de los honorarios profesionales de la Defensa Oficial. Así voto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el siguiente:

FALLO:

I) DECLARAR LA NULIDAD de la resolución registrada bajo el Nro. 2124/23, de fecha 22 de junio de 2023, glosada a fs. 17 a 20, reenviándose la presente Carpeta a la OFIJU de esta ciudad a fin que se renueve el acto nulificado con la intervención de otro Magistrado.-

II) DIFERIR la regulación de honorarios profesionales hasta tanto sean fijados en la instancia de origen.

III) TENER PRESENTE la reserva del caso Federal, efectuado por laDefensa.

IV) REGÍSTRESE, protocolícese, notifiquese en forma electrónica.

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Juez

Leonardo PITCOVSKY –Art. '-Art. 331 último párrafo del CPP-.

Flavia CHERI

Flavia Fabiana TRINCHER
Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Ante MI: Ante M •

Corina Franco
Secretaria de Cámara

Registrada bajo el N° 02 /2024. CPPM.

Corina Franco
Secretaria de Cámara